

PUNTO DE SUSCRICION

En Guadalajara, Im-
prenta Provincial.

La correspondencia se
dirigirá al Administra-
dor, franca de porte.



PRECIO DE SUSCRICION

En la capital y fuera de ella.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PORTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe superior de Palacio con fecha 24 del actual comunica á esta Presidencia lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de la Serma. Señora Infanta Doña Maria Cristina, me trasmite el siguiente parte que, referente al estado de salud de S. A., le ha comunicado su Médico de Cámara Doctor D. Ramón G. Baeza:

“Excmo. Sr.: S. A. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Cristina ha experimentado esta tarde un ligero recargo febril, persistiendo, aunque atenuados, los síntomas catarrales del aparato respiratorio.”

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Pasada á informe del Real

Consejo de Sanidad la instancia remitida á este Ministerio de los Subdelegados de Farmacia de Valencia en solicitud de que se dicte una medida de carácter general que haga imposible las intrusiones de los drogueros y de los industriales, ha emitido en 22 de Diciembre último el siguiente:

“Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección ha examinado la instancia de los Subdelegados de Farmacia de Valencia en solicitud de que se dicte una medida de carácter general que haga imposible las intrusiones de los drogueros y de los industriales. Desde la ley orgánica de Sanidad vigente hasta la última Real orden de 16 de Junio del presente año, cuantas disposiciones se han dictado en este importante ramo tienen por objetos puntos esencialísimos: el interés de la salud pública y el debido respeto á los derechos de los que después de largos estudios han adquirido el título que los autoriza para ejercer una de las profesiones de la ciencia de curar.

Tolerar que personas imperitas que no han dado pruebas de suficiencia ante el Claustro de ninguna Universidad, y que por lo tanto carecen del indispensable título profesional, se dediquen á vender en grandes y pequeñas cantidades toda clase de medicamentos, incluso los heróicos, equivaldría á dejar al público á merced

de los curanderos y charlatanes y á reconocer á estos iguales atribuciones y derechos que los adquiridos por los Doctores y Licenciados en Farmacia.

El fundamento de toda ley es la justicia; por eso nuestra legislación sanitaria impone una penalidad mayor ó menor, según los casos, á los que sin tener derecho alguno que les ampare se intrusan en cualquiera de las profesiones médicas, explotan la ciega credulidad del vulgo con perjuicio de la salud de éste y de los legítimos intereses de clases respetables, á quienes hacen una ilícita competencia, que el buen sentido rechaza y la sana moral condena.

En virtud de lo expuesto, y

Visto el art. 81 de la ley orgánica de Sanidad, el cual preceptúa que solo los Farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos:

Vista la Real orden de 16 de Junio último prohibiendo la venta de medicamentos, cualquiera que sea el título con que se ofrezcan al público, á otras personas que á los legítimos Profesores de Farmacia:

Vistos los artículos 54, 55, 56 y 57 de las ordenanzas de Farmacia que disponen que los drogueros no podrán vender al por menor ni en polvo las sustancias de uso medicinal cuando les consta ó sospechan que se destinan al uso terapéutico:

Considerando que la expendición de medicamentos al por menor, y en particular la de aquellos de acción enérgica, corresponde única y exclusivamente á los Farmacéuticos establecidos con arreglo á las leyes;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.

1.º Que procede encarecer al Gobernador de Valencia el pronto despacho de las denuncias que sobre intrusiones en Farmacia obran en aquel Gobierno de provincia, las cuales deberán ser resueltas con arreglo á lo que dispone la precitada Real orden de 16 de Junio del corriente año.

2.º Que igualmente se recomiende á los Gobernadores de las demás provincias la conveniencia de que exciten el celo de las Subdelegaciones de Sanidad á fin de que denuncien las infracciones sanitarias que se cometan para aplicar á sus autores la penalidad correspondiente á la falta objeto de la denuncia.

Y S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el anterior informe, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1886.

GONZÁLEZ.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 20 de Febrero)

Ilmo. Sr.: El Real Consejo de Sanidad, al que se paso á informe la instancia presentada por varios Cirujanos dentistas en solicitud de que sólo ejerzan la profesión los que posean el título legal que para ello les autorice, ha emitido el siguiente:

“Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta: La Sección se ha hecho cargo de la instancia presentada por varios Cirujanos

dentistas en solicitud de que sólo ejerzan la profesión los que posean el título legal que para ello les autorice.

No es esta la primera vez que se elevan al Gobierno de S. M. reclamaciones como la presente contra individuos que, ostentado títulos que no tienen valor legal, no solamente ejercen la profesión de dentistas, sino que dedicándose á la curación de varias enfermedades, se intrusan á la vez en Medicina y en Farmacia.

En virtud de aquellas reclamaciones se dictó en 1.º de Octubre de 1881 la Real orden por la cual se declara que la legislación vigente no reconoce título de Doctor ni de Licenciado en Cirugía dental; que los expedidos por el establecimiento libre de esta Corte, denominado Colegio Español de Dentistas, carecen de validez oficial, y que sólo autoriza para el ejercicio de esta profesión, aparte de los títulos académicos superiores de Medicina, los antiguos de Cirujano y de Practicante, y los de Cirujano dentista expedidos por el Ministerio de Fomento á consecuencia del decreto de 4 de Junio de 1875, y poco después, en 16 de Diciembre del mismo año, se publicó otra Real orden suprimiendo los cargos de Inspector y Subinspectores de dentistas, y declarando que los Profesores de Cirugía dental quedan sujetos á la inspección y vigilancia de los Subdelegados de Medicina, y obligados á exhibir á estos los títulos que les autorizan para el ejercicio de su profesión.

A pesar de estas dos Reales órdenes no sólo no ha disminuido el número de los que se anuncian al público como Licenciado y Doctores en Cirugía dental, sino que hasta parece haberse aumentado con menoscabo de nuestras leyes y con el consiguiente desprestigio de los encargados de hacerlos cumplir.

En su consecuencia, vistas las dos citadas Reales órdenes de 1.º de Octubre y 16 de Diciembre de 1881:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1855:

Considerando que la profesión de Cirujano dentista sólo puede ejercerse por los que posean el título oficial competente:

Considerando que según el art. 1.º del mencionado Real decreto de 27 de Marzo de 1855, todos los Profesores de Jurisprudencia, Medicina, Cirugía en sus diversos ramos, y Farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad, están obligados á la presentación de sus títulos en el Colegio ó en la Subdelegación respectiva;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que conviene dictar una disposición de carácter general, ordenando que cuantos ejerzan la profesión de Dentistas presenten en el término de 30 días sus títulos profesionales á las Subdelegaciones de Medicina y Cirugía, á fin de que se tome razón de ellos en el registro que en estas oficinas debe llevarse:

2.º Que pasado este término procedan dichas Subdelegaciones á la denuncia ante los Gobernadores de aquellos individuos que vengán ejerciendo la Cirugía dental sin estar legalmente autorizados; y ante los Tribunales de justicia de los que se atribuyan ó hayan atribuido la cualidad de Profesor con títulos que carezcan de validez oficial, como comprendidos en las prescripciones del Código penal.

Y S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino,

conformándose con el anterior informe, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1886.—GONZALEZ.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.—(Gaceta del 20 de Febrero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido por consecuencia de la instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento de Padrón, suspenso en 13 de Marzo de 1884, pidiendo la reposición de sus cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En 6 de Octubre último D. Angel Baltar Varela y otros 14 vecinos del pueblo de Padrón, provincia de la Coruña, elevaron á V. E. una instancia, exponiendo: que en 1.º de Julio de 1883 formaban parte, por haber sido elegidos en elección verificada en condiciones legales y sin la menor protesta, del Ayuntamiento de aquella localidad, continuando en el ejercicio de sus respectivos cargos, hasta que en 13 de Marzo de 1884 el Gobernador de la provincia, previa una visita de inspección practicada por un delegado de su Autoridad, los suspendió, sin que hasta aquella fecha hubiera sido resuelto el recurso de alzada que contra semejante providencia interpusieron ante ese Ministerio: que nombrado con este motivo un Ayuntamiento interino, entró en el ejercicio de sus funciones en 17 del citado mes de Marzo, bajo la presidencia de D. Marcelino Varela, y al poco tiempo acordó declarar la incapacidad de todos los Concejales suspensos, siendo este acuerdo confirmado, á pesar de su escaso fundamento, por la Comisión provincial: que contra esta resolución los agraviados se alzaron ante V. E. en 26 de Mayo siguiente, no habiendo hasta la fecha recaído decisión alguna: que al cesar el Ayuntamiento propietario por virtud de la suspensión gubernativa que le fué impuesta, lo mismo que al trascurrir los 50 días que marca la ley y los ocho siguientes al vencimiento de este plazo, hizo constar por actas notariales los requerimientos hechos á la corporación interina para que cesase en sus funciones, á lo cual se negaron siempre todos sus individuos: que con esta manera de proceder sufrió una visible trasgresión el art. 190 de la ley municipal, puesto que, sin hallarse procesados los Concejales suspensos ni sujetos á ninguna responsabilidad, se les había negado la vuelta al ejercicio de sus funciones, conculcando el derecho que para ello les asistía, y para cuyo reconocimiento no habían querido acudir á los Tribunales, prefiriendo que la declaración se hiciera por el Ministerio del digno cargo de V. E.; por lo cual, y fieles á esta conducta, en la última renovación parcial de Concejales, y en el acto del escrutinio, protestaron contra la validez de la elección: que en tal estado, y considerando completamente ilegal la constitución del Ayuntamiento que actualmente funciona, concluyen suplicando á V. E. se digne reponerles en el ejercicio de los cargos municipales que de hecho y de derecho les correspondían, decretando ante todo la nulidad de la última elección parcial de Concejales verificada en Padrón, y mandar pasar á los Tribunales el tanto de culpa que resulta contra el Ayuntamiento interino.

Para comprobar sus asertos, los exponentes acompañan á su instancia varias actas notariales,

de las que resulta que en 17 de Marzo protestaron contra la corrección gubernativa que les fué impuesta por la Autoridad civil de la provincia, así como también de que hubieran sido nombrados Concejal y Alcalde interino respectivamente don Angel Gil Perteado y D. Marcelino Varela Artuño, porque éste estaba mandado procesar por diferentes Reales órdenes y aquél no había ejercido nunca el cargo en virtud de elección popular: que en 5 de Mayo del mismo año y previo aviso requirieron á la corporación interina para que cesase en sus funciones por haber trascurrido el plazo de los 50 días que fija la ley como duración máxima de la suspensión; y que en dicho acto el Alcalde Varela ordenó que por el Secretario se diera lectura del expediente instruido contra los requirentes y por virtud del cual resultaban incapaces para volver al ejercicio de sus cargos, contra cuya resolución protestaron los interesados por considerar que el Ayuntamiento interino carecía de autoridad y jurisdicción para dictarla: que en 13 del referido mes requirieron de nuevo á aquella corporación para que cesase en sus funciones, pues de lo contrario acudirían contra ella á los Tribunales por haber cometido el delito de usurpación de atribuciones: que al oficio que con este motivo dirigieron proveyó el Alcalde, declarando no haber lugar á lo solicitado, no sólo porque habían sido entregados los Concejales suspensos á los Tribunales, sino también porque acordada su incapacidad el acuerdo era desde luego ejecutivo, sin perjuicio de lo que resolviera la Comisión provincial en la alzada interpuesta por los interesados, según había decretado el Gobernador á consulta del Ayuntamiento; y por último, que en 10 de Mayo de 1885, y en la Junta de escrutinio reunida en dicho día protestaron por ante Notario de la elección verificada, como llevada por Ayuntamiento ilegal y presidida por el Alcalde sometido á un procedimiento criminal, no siendo admitida esta protesta por los Secretarios de la mesa, quienes consideraron que no era pertinente en el acto del escrutinio, pudiendo sus autores hacer uso de su derecho conforme al art. 86 de la ley electoral.

Remitida esta instancia con todos los documentos que le acompañan á informe de esta Sección por Real orden de 5 del corriente, ha de manifestar á V. E. en primer término que estando perfectamente acreditados los hechos que se denuncian en este expediente, la serie de infracciones legales que de los mismos resultan obedecen y parten todas ellas de la declaración de incapacidad hecha por el Ayuntamiento interino y que comprendía á todos los Concejales propietarios. No ha de examinar la Sección el fundamento de semejante resolución, no sólo porque no aparece muy claro en los antecedentes que ha tenido á la vista, sino también porque se halla sancionada por la Real orden de 20 de Agosto de 1884, pero sí ha de hacer notar á V. E. que resulta desde luego nula é ineficaz y que ningún resultado ha podido producir, pues habiendo sido suspendido el Ayuntamiento en 13 de Marzo de aquel año, su incapacidad para volver al ejercicio de sus funciones no fué declarada hasta 5 de Mayo siguiente, cuando ya habían trascurrido los 50 días de la suspensión, y cuando por consiguiente el Ayuntamiento interino carecía de autoridad y de jurisdicción para tomar acuerdo alguno, y debía haber hecho dejación de sus puestos por haber sido á mayor abundamiento requerido para ello.

Dada, pues, esta falta de competencia por parte

de la citada corporación, claro es que cualquiera que fuera el fundamento de la incapacidad, los suspensos debieron ser inmediatamente repuestos en sus cargos, toda vez que para ello les asistía un perfecto derecho, fundado en las disposiciones de la ley municipal, cuya infracción quizás constituya en este caso el delito de usurpación de atribuciones, previsto en el art. 189 de la ley citada y en el Código penal.

Por estas razones entiende la Sección que deben volver al desempeño de sus cargos los Concejales suspensos, conforme solicitan los interesados, pues para ello les asiste un derecho indiscutible, del cual, como consecuencia lógica y única de la que la Sección debe ocuparse, se desprende la nulidad de las elecciones últimamente verificadas para la renovación parcial de la corporación municipal.

Es un hecho que está fuera de toda discusión en el expediente el de que si los Concejales suspensos hubieran sido repuestos en sus cargos al espirar el plazo de la suspensión, no hubieran pesado sobre ellos los efectos de la declaración de incapacidad, que resultó por tanto extemporánea y lleva en sí un vicio indudable de nulidad.

Resulta por consiguiente que no habiendo perdido los Concejales suspensos ni por un momento el derecho de volver al ejercicio de sus funciones, y debiendo haber sido reintegrados en él mucho antes de verificarse las elecciones, contra cuya validez protestaron en tiempo, estas resultan completamente nulas, como llevadas á cabo por una corporación que carecía de competencia para ello, y que sólo con infracción de la ley podía continuar en el puesto que ocupaba. Si la declaración de nulidad hubiera sido hecha en tiempo oportuno, es decir, dentro de los 50 días que marca la ley, al ser confirmada por la Superioridad hubiera adquirido carácter firme y ejecutivo y no existiría motivo para decretar la nulidad solicitada; pero como no lo fué, y como lo que es nulo en su origen no puede convalidarse por el trascurso del tiempo, ni por acto alguno contrario á la ley, la nulidad es de todo punto procedente.

Opina por tanto la Sección:

1.º Que los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Padrón, que fueron indebidamente declarados incapaces por la corporación interina, deben ser inmediatamente reintegrados en sus cargos.

2.º Que deben declararse nulas las elecciones últimamente verificadas en aquella localidad.

3.º Que constituido el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba en la época de la suspensión, debe procederse á la renovación por mitad.

Y 4.º Que deben pasarse los antecedentes á los Tribunales á fin de que éstos procedan contra los culpables del delito de usurpación de atribuciones.

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.—(Gaceta del 19 Febrero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Ma-

yo último en Villaflores por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio del pueblo de Villaflores contra el acuerdo de la Comisión provincial de Salamanca que declaró la nulidad de las elecciones verificadas en el mes de Mayo último.

La Corporación municipal, en sesión de 26 de Abril de 1885, acordó declarar tres vacantes ordinarias y una más por suspensión legal del Concejil D. Quintin de la Torre, y que se hiciera saber á los electores que podrían votar tres candidatos en una papeleta y uno en otra. Verificadas las elecciones se formularon protestas contra su validez, alegando que no debían haberse elegido más que tres Concejales en vez de cuatro, y discutidas por la Junta de escrutinio fueron desechadas en el concepto de que la suspensión gubernativa de don Quintin de la Torre producía vacante que debía cubrirse con arreglo al art. 193 de la ley Municipal.

Promovido recurso de alzada contra la resolución de la Junta de escrutinio, la Comisión provincial en 20 de Junio acordó dejarle sin efecto y declarar nulas las elecciones, teniendo en cuenta que en Villaflores correspondió cesar en el año 1885 á tres Concejales; que la vacante por suspensión de D. Quintin de la Torre no lo era según doctrina sentada en la Real orden de 16 de Abril de 1881, y que habiéndose elegido cuatro Concejales en vez de tres, y quemándose las papeletas después del escrutinio no existía posibilidad de determinar el orden de los candidatos. La Corporación municipal y los Comisionados de la Junta de escrutinio han apelado ante V. E. solicitando que se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, aduciendo en apoyo de su pretensión los mismos fundamentos que tuvo la Junta de escrutinio para desestimar la protesta de los electores, y citando los artículos 191, 192 y 193 de la ley Municipal;

La Sección, de conformidad con el parecer de la Dirección correspondiente de ese Ministerio, entiende que la suspensión á que se refieren los artículos 190 y 191 de la ley no tienen carácter definitivo para los efectos de la declaración de vacantes, pues siendo una corrección ó penalidad temporal y limitada, parece incuestionable que aquella no puede modificar, ni mucho menos denegar, el derecho del Concejil que la sufre para volver al desempeño de sus funciones una vez terminado el plazo prefijado en la ley.

Igual consideración puede hacerse en cuanto á las suspensiones que acuerden los Tribunales en procedimiento criminal, puesto que, dictada sentencia absolutoria, puede y debe el Concejil procesado volver á ocupar el cargo para que fué elegido, y sólo podrá con razón decirse que se produce vacante susceptible de ser provista cuando los Regidores sean destituidos, á tenor del artículo 92, en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Infiérese de estos principios que el artículo 193 no puede tener la aplicación que el Ayuntamiento recurrente supone, pues al decir aquél que las vacantes por suspensión legal de los Concejales

serán cubiertas en la forma que dispone el artículo 46, está muy lejos de significar que aquéllos, con motivo de una corrección ó una suspensión judicial limitada, hayan de ser privados de sus cargos, pues esto contradeciría el art. 192, según el cual sólo pueden ser desposeídos por sentencia judicial, por lo cual la recta inteligencia del mencionado art. 46 no puede ser otra que la de que tales vacantes temporales hayan de cubrirse interinamente por el Gobernador.

Tal criterio presidió sin duda alguna al dictarse la Real orden de 16 de Abril de 1881, citada oportunamente por la Comisión provincial en apoyo de su fallo, y que textualmente dice así: «No se incluirán en la renovación los cargos de Concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que recaiga resolución definitiva en este sentido en los expedientes respectivos.»

El Ayuntamiento, separándose de tales prescripciones, declaró ser cuatro, en vez de tres, las vacantes que se habían de proveer, y dispuso que cada elector incluyese tres nombres en cada candidatura y otro en una, con lo cual faltó abiertamente á la ley, no sólo en la designación de vacantes, sino en lo que es todavía más grave, en la forma de hacer la votación, por cuanto el artículo 42 de la ley Municipal establece que cuando á un Colegio corresponde elegir tres Concejales, cada elector votará únicamente dos; y como en el presente caso cada elector incluyó en su papeleta tres nombres y otro en una, es evidente que se ha faltado abiertamente á la ley; y en tal concepto,

La Sección es de dictamen que proceda confirmar el acuerdo apelado de la Comisión provincial, y declarar nulas en su consecuencia las elecciones verificadas en Mayo de 1885 en el pueblo de Villaflores.»

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 20 de Febrero.)

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 23.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha, y en vista de renuncia del interesado, he tenido á bien declarar caducada la concesión de la mina *La Magdalena*, del término de Semillas, que pertenecía á D. Saturnino Hellin, de esta vecindad.

Guadalajara 23 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

RAFAEL MARTOS.

Núm. 24.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha, y en vista de renuncia de D. Cosme Horna, vecino de Hiendelaencina, ha sido caducada la concesión minera nombrada *San Matías*, del término de La Nava de Jadraque.

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines que son consiguientes.

Guadalajara 25 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

RAFAEL MARTOS.

Núm. 25.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha, y en vista del escrito presentado por D. Elías Bartolomé, renunciando sus derechos á la mina de hierro nombrada el *Segundo acierto*, del término de Aragosa, he tenido á bien admitir la mencionada renuncia, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 25 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

RAFAEL MARTOS.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION PROVINCIAL.

Beneficencia.—Pago de amas.

Desde el sábado 27 del actual queda abierto el pago de haberes devengados en Noviembre y Diciembre últimos por las amas externas de la Casa-Inclusa de esta provincia y niños socorridos por la Beneficencia.

En su virtud, ruego á las autoridades locales que lo participen á los interesados; advirtiendo que para cobrar han de acreditar previamente en las oficinas de la Casa de Expósitos los extremos siguientes:

1.º Existencia de los niños, por certificación ó fé de vida que expedirá el Juzgado municipal respectivo, ó la de defunción en su caso, si no constase ésta en dicha oficina.

2.º Cuando la fé de vida se refiera á niños gemelos debe hacerse constar si viven ambos, y caso de haber fallecido alguno, expresar la fecha ó acompañar la partida de defunción.

Y 3.º Si las amas ó interesados no acuden personalmente á cobrar sus haberes ó pensión, autorizarán por escrito á la persona que haya de recibirlos, cuya circunstancia es esencial, pudiendo hacer constar también la autorización en dicha fé de existencia, ó por documento separado.

Guadalajara 24 de Febrero de 1886.—El Vicepresidente, Bernardo López Pérez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro la provincia para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878 dictada

Número de orden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DE LOS DEUDORES.	Vecindad.	CLASE de la finca.
1	14	57.....	D. Felipe Serrano.....	Rubilla.....	2 suertes.....
2	»	58.....	El mismo.....	Idem.....	1 idem.....
3	»	59.....	El mismo.....	Idem.....	1 idem.....
4	»	62.....	D. Silvestre Moreno.....	Sotoea.....	1 idem.....
5	»	63.....	Nicolás Casado.....	Sigüenza.....	1 tierra.....
6	»	190.....	Manuel Sanz.....	Castellote.....	1 suerte.....
7	17	144.....	Pedro Pezuela.....	Albares.....	1 cañamar.....
8	»	146.....	Valentin Martinez.....	Turmiel.....	1 suerte.....
9	18	63.....	Diego Ortega.....	Congostrina.....	1 idem.....
10	14	113.....	Gumersindo Redondo.....	Madrid.....	6 fincas.....
11	»	114.....	El mismo.....	Idem.....	7 idem.....
12	»	115.....	El mismo.....	Idem.....	7 idem.....
13	15	109.....	D. Vicente Arroyo.....	Trijueque.....	1 suerte.....
14	»	137.....	Benito Simon.....	Idem.....	1 casa.....
15	17	38.....	Faustino de la Torre.....	Ledanca.....	1 molino.....

Guadalajara 19 de Febrero de 1886.—V.º B.º—El Administrador, José Alvarez Reyero.—El Oficial 1.º, Arturo F.

NEGOCIADO DE RECAUDACIÓN.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Resultando vacante la agrupación 8.ª de Cogolludo, compuesta de los pueblos de Muriel, Cardoso, Bocigano, Peñalva, Majaelayo, Campillo, Tamajón, El Vado y Almiruete, se anuncia en este periódico oficial, por término de diez días, con el premio reglamentario sobre cuantas cantidades tengan formal ingreso en la Comision del Banco ó Tesorería de esta provincia.

Se advierte á los aspirantes que la fianza correspondiente á dicha plaza es de 9.000 pesetas en fincas, ó las dos terceras partes de este importe en papel del Estado, al precio de cotización, debiendo responder directamente el agraciado ante el Establecimiento y esta Delegación, en todas las operaciones de cobranza é instrucción de expedientes, ingreso de fondos, cuentas, liquidaciones y demás servicios propios de la gestión recaudadora.

Guadalajara 22 de Febrero de 1886.—El Delegado del Banco, Enrique de Isidro.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

Don Francisco del Aguila Burgos, Juez de Instrucción de esta villa de Brihuega y su patido.

Por el presente se hace saber: Que para las once de la mañana del día 18 de Marzo próximo, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y municipal de Las Casas de San Galindo, la segunda y última subasta de los bienes embargados á Miguel Gamó Corral, vecino de Las Casas, para con su importe hacer pago en parte de las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en causa por homicidio; advirtiéndose que se ha rebajado el 25 por 100 de la tasación y no

se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la rebaja, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación de los bienes que intenten subastar.

Pets. Cents.

Muebles.

Cuatro tahuretes de pino, un cofre viejo y dos mesas de pino, se subastan en... 88
Una tinaja, de caber 45 arrobas, en... 15 "
Otra idem de 30 id., en... 10 "
Otra idem de 2 id., en... 75 "

Fincas rústicas y urbanas en termino de Las Casas de San Galindo.

Una casa en la calle del Val, en el pueblo de Las Casas, que consta de planta baja, compuesta de portal, cocina, sala y cámara; linda por derecha fachada de la referida calle y espalda pajar de Jacinto Clemente, en... 100 "

Un corral con su bodegón, éste es mitad, contiguo á la referida casa, en... 18 75

Media bodega en las de esta población, que está proindiviso con su hermano Prudencio, en... 15 "

Una tierra en la Lagunilla; linda al Norte cirate y Occidente Jacinto Clemente, en... 7 50

Otra en la Riada de Abajo; linda al Norte camino de Espinosa y Occidente Barrancos, en... 1 50

Otra en los Castillejos; que linda al Norte Bartolomé Clemente y Occidente Prudencio Clemente, en... 75 "

Otra en dicho sitio; linda al Norte una senda y Este Gabino Ortega, en... 3 75

Otra en el Cerro de dicho sitio; que linda al Norte un hormazo y Oeste Barranco, en... 3 75

Otra en el Raso del Carrascal; que linda al Norte Rostro y Oeste también el Rostro, en... 2 25

Otra encima de las Eras; que linda al Norte Valentin de Diego y Oeste Dáma-

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

de la primera decena de Marzo de 1886, y cuya inserción se verifica en el *Boletín oficial* de para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Piaos.	Ventoseros.	Procedencia.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
				Papel.	Cant.	
Sotoca.....	20	1	Marzo 1886	Clero.	116 87	
Idem..	20	»	»	»	14 14	»
Idem.....	20	»	»	»	48 75	»
Idem.....	20	4	»	»	24 75	»
Sigüenza.....	20	6	»	»	375 »	»
Castellote.....	18	10	»	»	76 25	»
Albares.....	15	6	»	»	16 88	»
Estriégana.....	15	»	»	»	18 75	»
Congostrina.....	14	»	»	»	43 80	»
La Isabela.....	8	2	»	Pat.º Corona.	120 »	»
Idem.....	8	»	»	»	250 »	»
Idem.....	8	»	»	»	225 »	»
Trijueque.....	7	6	»	Estado.	210 »	»
Idem.....	7	9	»	»	40 05	»
Ledanca.....	5	3	»	Propios.	95 39	»

Cuevas.

so Pérez, en.....	5	25	en.....	2	»
Otra en la Buitrera; que linda al Norte con Haro y Oeste José del Olmo, en...	1	50	Otra en Carra-Utande, linda al Norte un cirate y Oeste Isidoro Clemente, en...	»	75
Otra en Peraban; que linda por el Norte Manuel Butrón y Occidente Luis Legarda, en.....	3	»	Otra en la Hoya del Corralazo; linda al Norte Doroteo Lagarda y Occidente Bartolomé Clemente, en.....	»	75
Otra en dicho sitio; que linda al Norte Ambrosio Alonso y Oeste tierra de Pedro Butrón, en.....	4	»	Otra en la Callejuela; linda al Norte y demás aires cercado de pared, en.....	»	75
Otra encima de las Eras; de haber 5,16 áreas, que linda al Norte Prudencio Clemente y Oeste Inocente Gil, en.....	3	75	Una era de pan trillar; linda al Norte Valeriana Agustín y Oeste Indalecio Butrón, en.....	7	50
Otra en la Hoya del Corralazo; que linda al Norte yermo y Oeste también yermo, en.....	»	75	Una viña en los Rosales; linda al Norte Cándido Gamo y Oeste un cerro, en...	30	»
Otra en el Estepar; que linda al Norte Doroteo Legarda y Occidente Gabino Ortego Hita, en.....	2	»	Otra en el Camino Real; linda al Norte Dorotea Hernando y Oeste Eulogio Ruiz, en.....	1	50
Otra en el Corral de Miguelón; que linda al Norte Julian Ortego y Occidente Celestino del Olmo, en.....	4	»	Otra en Majuelo Butrón; linda al Norte Genaro Hernández y Oeste Celestino del Olmo, en.....	1	50
Otra en el Vallejo de Mingo Rubio; que linda al Norte Doroteo Legarda y Occidente Jacinto Clemente, en.....	2	»	Otra en las Tejederas que linda al Norte, un cerro y Oeste viña de Ramón Lamparero, en.....	3	75
Otra en Carra-Muduex; que linda al Norte Jacinto Clemente y Oeste Prudencio Clemente, en.....	»	75	Otra en los Vallejos; linda al Norte Jacinto Clemente y Oeste el mismo Jacinto, en.....	3	75
Otra en Nava grande; que linda al Norte Pascual Hernando y Occidente camino de Muduex, en.....	2	»	Otra en el Garbanzal; linda al Norte Prudencio Clemente y Oeste Ramon Lamparero, en.....	3	75
Otra en dicho sitio; que linda al Norte Andrés Clemente y Oeste el Charco, en...	1	50	Otra en dicho sitio; linda al Norte Mariano Corrales y Oeste Jacinto Clemente, en.....	2	»
Otra en la Dehesilla nueva; que linda al Norte Cándido Gamo y Occidente la Dehesa, en.....	2	»	Otra en Valdelacasa; linda al Norte Cándido Gamo y Occidente Dorotea Hernández, en.....	3	75
Otra en los Pájaros que linda al Norte Cándido Gamo y Occidente una parral, en.....	1	50	Otra en los Hacejos; linda al Norte Pablo Ortego y Occidente el Rebollor; en Dado en Brihuega á 23 de Febrero de 1886.— Francisco del Aguila Burgos.	»	75
Otra en las Carrasquillas, que linda al Norte y Este Cándido Gamo, en.....	1	50			
Otra en el Espino; que linda al Norte Genaro Hernando y Oeste Domingo Clemente, en.....	»	75			
Otra en Portero; linda al Norte Julian Ortego y Occidente Ramon Lamparero,					

Ayuntamientos constitucionales.

Anuncio.

Para que las Juntas Municipales de amillaramiento de los pueblos que á continuación se ex-

presan, puedan cumplir con lo preceptuado en el artículo 14 del Reglamento provisional de 30 de Setiembre último para la ejecución de la ley de 18 de Junio anterior, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros de dichos pueblos por cualquiera de los tres conceptos de riqueza, presenten en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido desde las últimamente presentadas, expresando con claridad su verdadera cabida y linderos y demás requisitos que á las Juntas les son indispensables conocer para llenar su cometido; teniendo presente que cualquiera ocultación ó falta de verdad que observen las mencionadas Juntas al proceder á su clasificación, será penada con arreglo á las disposiciones del Capítulo 8.º de dicho Reglamento.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia darán al presente la mayor publicidad entre sus administrados, para que llegue á comocimiento de los que posean fincas en alguno de dichos pueblos y no puedan alegar ignorancia.

Guadalajara 25 de Febrero de 1886.

Pueblos que se citan.

Lupiana.	Motos.
Torija.	Colmenar de la Sierra.
Mazarete.	Tortuero.
Aranzueque.	Castilmimbre.
Morillejo.	Romancos.
El Sotillo.	Valdegrudas.
Argecilla.	Puebla de Valles.
Adoves.	Alboreca.
Fuenteviejo.	Villacadima.
Angón.	Arroyo de Fraguas.

GUADALAJARA.

No habiendo concurrido al acto de revisión de oxenciones, el mozo Gregorio Pera Moreno, número 27 del reemplazo de 1883, cuyo paradero se ignora, se le requiere por este segundo edicto á fin de que comparezca en esta Casa consistorial el domingo 7 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, con objeto de ser tallado; apercibido de que de no presentarse, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Guadalajara 24 de Febrero de 1886.—El Presidente accidental, Lorenzo Vicenti.—P. A. de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

PERALEJOS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta celebrada en este distrito para el aprovechamiento de 100 estéreos de ramaje en la Dehesa de Saceda de estos Propios, tendrá lugar la tercera subasta el día 4 de Marzo inmediato á las diez de su mañana, bajo el tipo de 53 pesetas 33 céntimos que ascienden las dos terceras partes de la tasación y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto.

Peralejos 22 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Gerónimo Gimenez.

BUJALARO.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por traslación á otro punto del que la desempeñaba; su dotación consiste en 500 pesetas

anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar sus solicitudes documentadas al Presidente de esta Corporación en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Bujaloro 22 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Angel Gomez.—El Secretario interino, Alejandro Bravo.

COGOLLUDO.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en tiempo oportuno formar el apéndice del amillaramiento vigente de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma, que ha de servir de base al reparto de inmuebles del año de 1886 á 1887, se hace preciso que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, los contribuyentes en este distrito tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Alcaldía relaciones de alta y baja que en el corriente año económico hayan experimentado en su riqueza y pasado dicho término ó no estando registrado el movimiento en el de la propiedad del partido, no serán admitidas.

Cogolludo 16 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Juan Fraguas.—P. S. M.—Juan Yagüe, Secretario interino.

CLARES.

Siendo muy pocos los contribuyentes de este distrito municipal que han cumplido con lo prevenido en el art. 14 del Reglamento para la rectificación de los amillaramientos, se hace saber por medio del presente, que si en el plazo de 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, no han presentado en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, se procederá contra los morosos con arreglo á las facultades que concede el art. 100 del Reglamento.

Los Sres. Alcaldes de Sigüenza, Maranchón, Balbacil y Mazarete, darán la mayor publicidad posible al presente anuncio.

Clares de Tajuña 17 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Hilario Tabarnero.

PARTE NO OFICIAL.

Se vende la casa núm. 2 de la Travesaña alta, esquina á la Plazuela de San Vicente, de la ciudad de Sigüenza, de la propiedad de los herederos de D. Justo Reliño.

Los títulos con referencia á la misma y demás antecedentes, obran en poder del Procurador de los Tribunales de dicha ciudad, D. Manuel Moreno Molina, representante de los vendedores.

AMA DE CRIA.

Por prescripción facultativa, desea criar un niño de padres conocidos, un ama de 27 años, con leche fresca.

El Sr. Maestro de niños de Gajanejos, dará razón.